



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00063
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : EDULFA MARÍA OLEA LÓPEZ (Representante de la entonces menor
NATALY GUEVARA OLEA)
APODERADA : CAROLINA LÓPEZ OLEA
DEMANDADO : ÁLVARO LUIS GUEVARA DE HOYOS
DECISIÓN : FIJA CUOTA DE ALIMENTOS.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria presentado por la señora **EDULFA MARÍA OLEA LÓPEZ** en representación de su hija menor (para la época en que se interpuso la demanda) **NATALY GUEVARA OLEA**, contra el señor **ÁLVARO LUÍS GUEVARA DE HOYOS**.

HECHOS

Adujo la demandante, a través de su apoderada judicial que ella y el demandado son los padres de la menor entonces menor **NATALY GUEVARA OLEA**, de 17 años para el momento en que inició el presente trámite.

Que el demandado **ÁLVARO LUÍS GUEVARA DE HOYOS** se ha sustraído sin justa causa a cumplir con su obligación legal y moral alimentaría.

Que el demandado se encuentra vinculado laboralmente a la alcaldía Municipal de Cotorra, devengando un salario de **“UN MILLON SETESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.703.634) M/cte.”**

Por lo cual, la demandada en varias oportunidades intentó dialogar con el señor **ÁLVARO LUÍS GUEVARA DE HOYOS**, pero se ha negado a hacerlo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por ello, presentó la demanda en estudio, solicitando que se fije como cuota de alimentos la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y que se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del SMLMV o del IPC. Aunado a lo anterior, que el demandado suministre el 50% de los gastos causados por estudios, matrículas, pensiones, uniformes, transporte y gastos médicos; sumas que solicite sean consignadas en la cuenta de ahorros N°10552196584 de Bancolombia. Así mismo, que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la demanda de fijación de cuota alimentaria, inicialmente fue inadmitida, subsanados los defectos de la demanda fue admitida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), decretando además alimentos provisionales en cuantía en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **ÁLVARO LUIS GUEVARA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.380.388, quien se desempeña como **TECNICO ADMINISTRATIVO** de la Alcaldía de Cotorra; a favor de **EDULFA MARÍA OLEA LÓPEZ**, representante legal de su hija menor de edad, **NATALY GUEVARA OLEA**, ello por encontrarse prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y prueba de la solvencia económica del alimentante. Con ocasión a

la medida se constituyeron hasta la fecha de este fallo cuatro depósitos judiciales por un valor total de \$ 4.259.085, los cuales no han sido reclamados.

El 24 de agosto pasado, el demandado ÁLVARO LUÍS GUEVARA DE HOYOS se notificó mediante correo electrónico, pero de ello solo fue informado el despacho hasta el pasado 15 de septiembre.

RESPUESTA DEMANDANDO

El demandado una vez vencido el término otorgado para ello, no presentó excepción alguna ni contestó el libelo.

PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDADA

- ✓ Acta de no conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Cotorra el 31 de enero de 2023.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor NATALY GUEVARA OLEA.

PRUEBAS DECRETADA DE OFICIO

- ✓ Certificados de estudios que realiza NATALY GUEVARA OLEA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa causal de nulidad, ni motivo para emitir un fallo inhibitorio. Este juzgado el competente para tramitar esta clase de procesos; la solicitante tiene capacidad para ser parte, está debidamente representada por un profesional del derecho y existe legitimación en la causa.

La demanda cumple con los requisitos legales para su trámite, existe interés jurídico para obrar, que no es otro del que le asiste a la actora para solicitar que el demandado asuma la obligación alimentaria que tiene para con su menor hija.

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales de validez y eficacia del proceso, se procederá a desatar la litis como corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 inciso tercero del Código General del Proceso, contempla que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, por solicitud de las partes o cuando no haya pruebas por practicar.

En el presente asunto se tiene que el demandado se notificó el pasado 24 de agosto, una vez corrido el término de ley, sin que en el mismo contestara el libelo, por lo que a la fecha, considera el despacho que no existen pruebas por practicar, dado que las pretensiones de la demandante no fueron objetadas.

Pues bien, el **problema jurídico** a resolver en este caso consiste en determinar si debe condenarse o no, al demandado ÁLVARO LUÍS GUEVARA DE HOYOS a prestar alimentos a su hija NATALY GUEVARA OLEA, quien actualmente es mayor de edad y actualmente se encuentra cursando estudios superiores, y en caso afirmativo, en qué cuantía.

Ante ese problema jurídico, la tesis del Juzgado es que el demandado debe ser condenado a suministrar a su hija una cuota alimentaria correspondiente al 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado ÁLVARO LUIS GUEVARA DE HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.380.388, quien se desempeña como TECNICO ADMINISTRATIVO de la Alcaldía de Cotorra, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, y al ser el 50%, tope al que una persona puede imponerse no se ordenará.

Para sustentar su tesis, el Juzgado construye la siguiente argumentación:

De la interpretación sistemática de los artículos 411, 419 y 420 del Código Civil, se infiere que la obligación de prestar alimentos está condicionada a que: (i) exista un vínculo entre el alimentario y el alimentante, que origine el derecho a pedir alimentos, por una parte, y la obligación a prestarlos, por la otra; (ii) el alimentario tenga la necesidad de recibir alimentos del alimentante, porque sus propios medios no le alcanzan para subsistir; y (iii) el alimentante tenga capacidad económica para suministrarlos.

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 411 del mismo código, se deben alimentos, entre otras personas, a los descendientes, de manera congrua a voces de la codificación subsiguiente.

En el asunto bajo examen, está acreditado que la joven NATALY GUEVARA OLEA es hija del demandado, pues así se estableció con los registros civiles de nacimiento aportados, y que en la actualidad cuenta con 18 años de edad; deduciéndose así, por una parte, la existencia del vínculo entre ella y el demandado, en virtud del cual surge para éste la obligación de suministrarles alimentos; y por otra, el derecho y la necesidad que tiene la hija a reclamar alimentos a su padre, toda vez que se encuentra estudiando y no tiene la forma de procurarlos por sí misma.

Adicionalmente, dado que el demandado, no contestó la demanda y decidió guardar silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se presume como cierto que la joven demandante carece de suficientes recursos para asumir por sí misma su manutención; que lo que recibe por la demanda de alimentos de su madre, no satisface sus necesidades básicas, de acuerdo a su condición social; confirmándose así la necesidad de exigirle alimentos al demandado, que se viene sustrayendo de su obligación legal.

Ahora, ello no quiere decir que la responsabilidad alimentaria recaiga únicamente sobre los hombros del padre, pues como bien es sabido ambos padres deberán asumir la manutención de la joven NATALY GUEVARA OLEA, pero en este caso se tiene que el procreador tiene un salario fijo sin que se demostrara que la madre también, quien además, aporta el cuidado, atención y acompañamiento de la joven NATALY GUEVARA OLEA.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, si bien no se recibió la certificación por parte del Pagador de la Alcaldía Municipal, sí se han consignado los alimentos provisionales sobre los cuales dicha entidad ha constituido los correspondientes títulos judiciales, los cuales ha sido constituidos por valor de \$851.817. De manera, entonces, que se cumplen en este caso los tres presupuestos necesarios para condenar al demandado a prestar alimentos a su hija NATALY GUEVARA OLEA.

Como bien se dijo, el despacho accederá a las pretensiones de la madre, aun cuando no se aportó un consolidado o discriminado de los gastos en los que incurre aquella para con la joven NATALY GUEVARA OLEA, pero sí se hizo alusión a los gastos de sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica, etc. Y no se tornan caprichosas ni exageradas, teniendo en cuenta, que como ya se dijo, se trata de una joven en edad adolescente con todo lo que ello conlleva; aunado a que el padre no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En esas circunstancias, y aunado a que el demandado ha demostrado una total displicencia para con el proceso y con su obligación alimentaria, dada por el hecho de no contestar la demanda, no queda otra alternativa que fallar en su contra y teniendo en cuenta las necesidades actuales de la alimentada aquí involucrada NATALY GUEVARA OLEA se hace justificado establecer que la prestación alimentaria ascienda al valor en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **ÁLVARO LUÍS GUEVARA DE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.380.388, al suministro de alimentos mensuales a favor de su joven hija **NATALY GUEVARA OLEA** en cuantía en cuantía del cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales que devenga, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Alcaldía Municipal de Cotorra - Córdoba para que realice las respectivas retenciones y las consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado o en la cuenta de ahorros (depósitos judiciales de alimentos) que tiene a favor de su joven hija **NATALY GUEVARA OLEA**, en el Banco Agrario; so pena de las sanciones legales correspondientes. Por Secretaría, oficiar con la información necesaria. Esta orden deja sin efectos los alimentos provisionales fijados en auto de 27 de junio de 2023 y oficiado el 10 de julio del mismo año mediante comunicación No.0759.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso, a favor de la joven **NATALY GUEVARA OLEA**. **FIJAR**, como agencias en derecho, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (literal a del numeral 1 del art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016).

CUARTO: La cuota aquí fijada, se incrementará conforme se incremente el salario del alimentante, conforme al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno; sin embargo, no hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b74a12ef7fc461d4c0fcac0b1d1d3be15669c96359158bc27437ecc5f9b641a**

Documento generado en 02/02/2024 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>